----Trelew, de Febrero de 2019. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que a fs. 04 de este legajo obra la resolución de la Dra. G. C. C., por la que se excusó en los términos de los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC de seguir entendiendo en la causa principal por haber emitido opinión, respecto a la habilidad de la copia certificada del título presentado a ejecución, al dictar la resolución de fs. 01 y atento lo resuelto por esta Alzada mediante SIE N° 35/2018 de fs. 2/3. ----------

----Que, a fs. 05, la Dra. M. A. G. A. se opuso a la excusación señalada, por entender que las circunstancias descriptas a fs. 01 están relacionadas únicamente con los requisitos formales —administrativos— que debe reunir el documento acompañado para ejecución, no pudiendo ser entendido lo allí resuelto como prejuzgamiento. Así, sostiene que la Jueza no ha exteriorizado su opinión acerca de la cuestión de fondo sino sobre la forma externa del instrumento, cuestión que ya ha sido aclarada por esta Alzada. ----------

----------II.- Que, en primer lugar, debe señalarse que es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio constitucional del “juez natural” que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (conf. BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la constitución reformada”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, p. 318 y sig.). No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal el criterio de la Corte Suprema en las causas “Industrias Mecánica del Estado” de 1996, Fallos 319:758, y “Conjueces intervinientes en autos ‘Robles, Hugo A.’” de 2003, Fallos 326:1512; entre muchas otras). ----------

------Además, esta Sala ya ha expresado que para aceptar la causal de prejuzgamiento se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del Juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. SIL nº 20/2008; SIL nº 49/2009; SIC nº 29/2011; igual criterio: STJCh, SI. Nº 21/SCA/2008; CS, Fallos 313: 1277). En ese orden, para que se constituya la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 7º del CPCC, por derivación de su art. 30, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y

comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).----------

----En este sentido, debe tenerse presente que la Jueza actuante se expidió en ocasión del examen preliminar del título que surge del art. 536 del CPCC, sobre lo cual se ha dicho que no existe cosa juzgada ni prejuzgamiento. En efecto, si en ese examen preliminar se hubiere filtrado un título inhábil o afectado de un defecto decisivo y manifiesto, el Juez dispone de una nueva oportunidad para desestimar la ejecución, ya que volverá a apreciar la eficacia del título al dictar la sentencia de remate, aún en el supuesto de no mediar excepciones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 11/1996). ----------

--De hecho, esta Sala ya ha señalado al respecto que “el Juez en el juicio ejecutivo tiene dos oportunidades para examinar la habilidad del título en base al cual se accionó (arts. 536 y 556 del CPCC). Así, pues, la resolución de admisibilidad que adopte el juez en la primera etapa del proceso no implica prejuzgamiento ni impide que al momento de dictar sentencia definitiva resuelva lo que corresponda, aún en sentido contrario a su preliminar admisión, pues ésta no reviste carácter definitivo ni genera preclusión alguna” (SIE N° 183/2013, con cita a López Mesa y Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, ps. 453 y 563; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed. act., T. VII, ps. 314 y 402).----------

----Por tanto, la Jueza actuante podrá tramitar el procedimiento ejecutivo, teniendo oportunidad al momento de dictar la sentencia de remate de resolver si manda llevar adelante la ejecución o no, debiendo tener presente a tal fin lo señalado por esta Alzada en la SIE N° 35/2018, más con plenas facultades para analizar el título ejecutivo en su totalidad, interponga o no excepciones el demandado. ----------

--En conclusión, corresponde rechazar la excusación deducida a fs. 04 en los términos de los arts. 17, inc. 7, y 30 del C.P.C.C., debiéndose remitir el presente, conjuntamente con el principal, al Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew a los fines que continúe entendiendo en la causa.----------

----------Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--HACER LUGAR a la oposición de fs. 05 y, en consecuencia, rechazar la excusación de fs. 04. ----------

----ORDENAR que siga entendiendo el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--

--Regístrese, notifíquese y remítase el presente expediente al Juzgado de Ejecución N° 2 de la Ciudad de Trelew, a los fines que reenvíe el presente conjuntamente con el

principal al Juzgado de Ejecución N° 1 de la misma ciudad, tomando razón de lo aquí resuelto.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIE - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA